A DESPACHO: 23 agosto de 2023, informando que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán por competencia. Pasa a despacho para resolver lo pertinente respecto de su admisibilidad. Sírvase Proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
El secretario,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinticinco (25) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

RADICADO:	19001-4003-002-2023-00559-00
DEMANDANTES:	ISMENIA PIAMBA DE HORMIGA Y OTROS
CAUSANTE:	SAUL HORMIGA CHICANGANA
PROCESO:	SUCESION INTESTADA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2051

A despacho de la señora Juez el presente sucesorio del causante SAUL HORMIGA CHICANGANA promovido por el apoderado judicial de los señores ISMENIA PIAMBA DE HORMIGA, CENEN HORMIGA PIAMBA, OMERO HORMIGA PIAMBA Y EDINSON ARLEY HORMIGA PIAMBA, este último en representación de su padre ARLES ARBEY HORMIGA PIAMBA, demanda que fuese remitida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán por competencia, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el líbelo de la demanda se observa que el mismo adolece de unas falencias que impide en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan señalar a continuación.

- No se aportan los registros civiles de los señores UBANIA, LIBER, GEORGINA, EIBAR ANDRES y BEATRIZ HORMIGA PIAMBA, de quienes se mencionan en el hecho segundo de la demanda como hijos del causante conforme lo dispone el numeral 8° del articulo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 85 ibidem.
- No se aporta el Certificado de Tradición del bien relicto actualizado, pues verificado los anexos aportados con la demanda se verifica que el mismo, data del 11 de agosto de año 2022, por tanto, los interesados deberán aportarlo con fecha de expedición reciente no mayor a un mes.

- No se aporta la dirección de notificaciones de todos los herederos conocidos conforme a lo señala el artículo 488 numeral 3° del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 82 ibidem. Los interesados solo se limitan a señalar "*los herederos recibirán notificaciones en las siguientes direcciones y correos electrónicos: (…) Dirección: Lote 4 Vereda Puelenje del Municipio de Popayán. (…) Correo electrónico: angiecollazos0@gmail.com*". Así pues, no se señala ni individualiza las direcciones tanto de los demandados como los herederos relacionados en el hecho segundo de la demanda. Acorde a lo anterior dicho acápite deberá ser corregido con la información precisa de las partes.
- No se presenta como anexo el avalúo de los bienes relictos tal como lo dispone el articulo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 444 ibidem.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y solicitará al interesado corregir las falencias mencionadas dentro del término de cinco (5) días, tal como lo dispone el inciso 4° del articulo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO:_DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante SAUL HORMIGA CHICANGANA promovido por la apoderada judicial de los señores ISMENIA PIAMBA DE HORMIGA, CENEN HORMIGA PIAMBA, OMERO HORMIGA PIAMBA Y EDINSON ARLEY HORMIGA PIAMBA, quienes funge como cónyuge supérstite y herederos del causante, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada. (Art. 90 del C. G. P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora SANDRA PATRICIA RIOS CHACON, identificada con cédula de ciudadanía número 34.322.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0dfe9d3280d9e79b98b1ace3edfd7770cdecb3667f3503f9fc81027d2cf063**

Documento generado en 25/08/2023 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica